

Para tales efectos, tanto la Superintendencia Nacional de Salud como las Entidades Departamentales y Distritales de Salud podrán realizar visitas de inspección y solicitar la documentación e informes que estimen pertinentes.

En caso de incumplimiento, las entidades competentes adelantarán las acciones correspondientes y aplicarán las sanciones pertinentes, contempladas en la ley, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 51. *Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Acreditación.* Para efectos de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control del Sistema único de Acreditación, la Superintendencia Nacional de Salud diseñará y aplicará los procedimientos de evaluación y supervisión técnica, necesarios para realizar el seguimiento del proceso de acreditación y velar por su transparencia.

Artículo 52. *Sistema de Información para la Calidad.* Las acciones de inspección, vigilancia y control del contenido, calidad y reporte de la información que conforma el Sistema de Información para la Calidad, estará a cargo de las Direcciones Departamentales y Distritales y de la Superintendencia Nacional de Salud en lo de sus competencias.

#### TITULO VIII

##### MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 53. *Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad.* El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, podrá generar la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad previstas en las normas legales, por parte de las Entidades Territoriales de Salud en el marco de sus competencias, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.

Artículo 54. *Sanciones.* Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

#### TITULO IX

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55. *Transición.* Todos los Prestadores de Servicios de Salud que al momento de entrar en vigencia el presente decreto estén prestando servicios de salud, tendrán el plazo que defina el Ministerio de la Protección Social para presentar el Formulario de Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante la autoridad competente, fecha a partir de la cual caducarán los registros anteriores. Si vencido el término señalado, no se ha efectuado la inscripción el prestador no podrá continuar la operación.

Artículo 56. *Actualización de los estándares del SOGCS.* El Ministerio de la Protección Social podrá ajustar periódicamente y de manera progresiva los estándares que hacen parte de los diversos componentes del SOGCS de acuerdo con los estudios y recomendaciones de la Unidad Sectorial de Normalización en Salud.

Artículo 57. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 77 de 1997 y el Decreto 2309 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1008 DE 2006

(abril 3)

por el cual se adiciona el Decreto 802 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 697 de 2001, el Decreto 1605 de 2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el artículo 111 de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, "Hacia un Estado Comunitario", en relación con los sistemas integrados de transporte público masivos de alta capacidad se estableció que la Nación impulsará la utilización de combustibles alternos de bajo nivel contaminante como el gas;

Que en los antecedentes del Documento CONPES 3244 de 2003, "Estrategias para la Dinamización y Consolidación del Sector de Gas Natural en Colombia", en relación con el uso del gas natural como combustible automotor, precisa que las diferencias en los regímenes impositivos de los sustitutos "no han permitido un uso eficiente de los energéticos, en especial en el caso de los combustibles líquidos derivados del petróleo, presentándose incrementos significativos en el consumo del ACPM. Mientras este último ha aumentado su participación dentro del consumo total de combustibles, la gasolina ha reducido sus niveles de participación y el gas natural no ha logrado penetrar significativamente los segmentos, donde este es sustituto de los combustibles líquidos";

Que el Documento CONPES 3260 de 2003, "Política Nacional de Transporte Urbano y Masivo", recomendó solicitar al Departamento Nacional de Planeación, DNP, y al Ministerio de Minas y Energía, en las ciudades en las cuales la infraestructura de distribución y las condiciones técnicas de operación de los vehículos lo permitan, promover en forma

prioritaria la utilización de combustibles limpios, tales como el gas natural, para la operación de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo;

Que el Documento CONPES 3344 de 2005, "Lineamientos para la Formulación de la Política de Prevención y Control de la Contaminación del Aire", establece que: "Las políticas y estrategias nacionales y locales de prevención y control de la contaminación del aire, según su competencia, incluirán planes para el mejoramiento de la calidad de los combustibles y la masificación del uso de aquellos más limpios";

Que el artículo 1° de la Ley 697 de 2001 declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales;

Que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el "Código Nacional de Tránsito Terrestre" en el artículo 2° define Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros, STTMP, como el "Conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica";

Que los Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros no pueden considerarse comercializadores de GNCV, toda vez que su actividad no es la venta de ese combustible, sino la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88;

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 812 de 2002 y en desarrollo de las recomendaciones consignadas en el Documento CONPES 3260 de 2003, "Política Nacional de Transporte Urbano y Masivo", se hace necesario introducir incentivos para promover en forma prioritaria el uso del Gas Natural en los Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 1° del Decreto 802 de 2004, la siguiente definición:

"Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros, STTMP: Conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica".

Artículo 2°. En orden a impulsar la utilización del GNCV en los Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros se requiere la introducción de un incentivo tarifario en la regulación de la actividad de Distribución de gas natural por redes.

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 3° del Decreto 802 de 2004 un inciso 2° del siguiente tenor:

"La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, de manera inmediata ajustará las disposiciones regulatorias vigentes en las actividades de su competencia en orden a introducir incentivos tarifarios para promover en forma prioritaria el uso del Gas Natural en Sistemas de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros, STTMP".

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2006.

El Ministro de Minas y Energía,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Luis Ernesto Mejía Castro.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1001 DE 2006

(abril 3)

por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 19 a 21 y 31 a 33 de la Ley 30 de 1992,

#### DECRETA:

##### CAPITULO I

##### De los posgrados

Artículo 1°. Los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación formal superior, el cual comprende las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Para ingresar formalmente a los programas de especialización, maestría y doctorado es indispensable haber culminado estudios de pregrado y haber obtenido el título correspondiente. La institución titular del programa determinará el título requerido para tal fin.

Los programas de especialización, maestría y doctorado deben contribuir a fortalecer las bases de la capacidad nacional para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento disciplinario y profesional impartido en los programas de pregrado, y deben constituirse en espacio de renovación y actualización metodológica y científica, y responder a las necesidades de formación de comunidades científicas, académicas y a las del desarrollo y el bienestar social.